

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

## **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.**

|                           |                                                |
|---------------------------|------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>   | REPARACIÓN DIRECTA                             |
| <b>Radicado</b>           | 13001-23-33-011-2013-00233-01                  |
| <b>Demandante</b>         | ENRIQUE ALBERTO CARRASQUILLA MONTALVO Y OTROS  |
| <b>Demandado</b>          | INPEC                                          |
| <b>Tema</b>               | MUERTE DE SINDICADO CON DETENCIÓN DOMICILIARIA |
| <b>Magistrado Ponente</b> | LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ                 |

## **II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## **III.- ANTECEDENTES**

### **1. DEMANDA**

#### **1.1 Pretensiones**

*“PRIMERA. DECLARAR a La Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a mis poderdantes señora FANNY ELVIRA MONTALVO ALCALÁ (compañera permanente), SANDRA DE CARMEN CARRASQUILLA MONTALVO, FARID LEONARDO CARRASQUILLA MONTALVO Y ENRIQUE ALBERTO CARRASQUILLA MONTALVO (hijos); a ALBA ROSA CARDONA DE CARRASQUILLA (madre), a RAFAEL ENRIQUE CARRASQUILLA CARDONA, ANTONIO ENRIQUE CARRASQUILLA CARDONA y a TAYRO*

RAFAEL CARRASQUILLA CARDONA (hermanos) Respectivamente, como consecuencia de la muerte del señor GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA CARDONA (q.e.p.d.) en hechos ocurridos en el municipio de Turbaco Bolívar, él día 10 de Mayo de 2011.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior se sirvan CONDENAR a la demandada Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES o "pretiumdoloris" consistentes en el trauma síquico profundo por la pérdida que un ser querido ocasiona a una compañera permanente, a sus hijos, hermanos y madre quienes fungen como actores o a quien o quienes sus derechos representaren al momento de la sentencia así (sic):

(...)

Que los perjuicios morales los estimo en cuantía de OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SOO), o la suma que se pruebe en el proceso de acuerdo al artículo 172 del C.C.A., modificado por la ley 446 de 1998 y en concordancia con los artículos 137, 307y 308 del C.P.C.

TERCERA. PERJUICIOS MATERIALES: De este se desprende el daño emergente y el lucro cesante. PERJUICIOS MATERIALES:

Lucro Cesante consolidado

| Demandante                                          |                 |
|-----------------------------------------------------|-----------------|
| FANNY ELVIRA MONTALVO ALCALÁ (COMPAÑERA PERMANENTE) | \$30.000.000.00 |
| SANDRA DEL CARMEN CARRASQUILLA MONTALVO (HIJA)      | \$ 9.999.999.00 |
| ENRIQUE ALBERTO CARRASQUILLA MONTALVO (HIJO)        | \$ 9.999.999.00 |
| FARID LEONARDO CARRASQUILLA MONTALVO (HIJO)         | \$ 9.999.999.00 |

Lucro Cesante futuro

| Demandante                                          |                  |
|-----------------------------------------------------|------------------|
| FANNY ELVIRA MONTALVO ALCALÁ (COMPAÑERA PERMANENTE) | \$450.000.000.00 |
| SANDRA DEL CARMEN CARRASQUILLA MONTALVO (HIJA)      | \$21.250.000.00  |
| ENRIQUE ALBERTO CARRASQUILLA MONTALVO (HIJO)        | \$33.750.000.00  |
| FARID LEONARDO CARRASQUILLA MONTALVO (HIJO)         | \$56.250.000.00  |

La anterior suma resulta de que el señor GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA CARDONA, antes de su muerte se desempeñaba como comerciante debidamente inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cartagena, con la matrícula No. 09-245844-01, actividad que ejerció legítimamente desde Junio 9 del año 2008 hasta el momento de su muerte actividad de la cual devengaba aproximadamente la suma de Dos millones quinientos mil pesos Mete (\$2.500.000.00) mensuales de los cuales entregaba a su

compañera permanente FANNY ELVIRA MONTALVO ALCALÁ la suma de Un millón doscientos cincuenta mil pesos Mete. (\$1.250.000.00) mensuales, para que asumiera los gastos propios del hogar, tales como servicios públicos domiciliarios y alimentos en su concepto integral tales como alimentos, vestido, recreación y actividades varias.

De lo anterior se deduce que antes de su captura y posterior muerte del señor GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA CARDONA, le daba la suma de Un millón doscientos cincuenta mil pesos Mete. \$1.250.000 pesos mensuales a su compañera permanente FANNY ELVIRA MONTALVO ALCALÁ para un total de Quince millones de pesos anuales (\$15.000.000.00).

En cuanto a los hijos del de cujus SANDRA DEL CARMEN, ENRIQUE ALBERTO y FARID LEONARDO CARRASQUILLA MONTALVO ha de destinarse el 50% restante de los ingresos que devengaba el occiso en partes iguales, hasta el cumplimiento de los 25 años de edad de cada uno respectivamente.

Lo anterior en razón a que el señor GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA CARDONA, dentro del establecimiento carcelario siguió ejerciendo como comerciante, y además es lógico pensar que una vez cumplida su condena este seguiría trabajando para su propio sostenimiento y el de su familia, iba a continuar ejerciendo sus actividad de comerciante de servicio de limpieza, mantenimiento y pintura, restauración de parques ecológicos y recreaciones, pavimentación de la maya vial y sus gastos personales los cubría con las actividades de recreación como bailes, netas de licores por que como comerciante continuaría enviando él dinero a su madre.

Todas las eventuales condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor e intereses aumentados con la variación promedio mensual del mismo.

PERJUICIOS MATERIALES -Daño Emergente.

10 S.M.L.M.LV. Correspondientes a auxilio funerario que en ningún caso puede ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

CUARTA. Sírvase condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

QUINTA. Que se prevenga a la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, sobre su deber legal de dar cumplimiento al fallo definitivo, en los términos que prevé el código contencioso administrativo de la República de Colombia.

SEXTA. Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor, e intereses aumentados con la variación promedio mensual del mismo.

*SÉPTIMA. Condenar en forma extra y ultrapetita en cuanto a las condenas que haya lugar a favor de mis poderdantes y las sumas no insertas en la presente demanda."*

## **1.2 Hechos**

Expone como supuestos fácticos los siguientes:

El grupo familiar de GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA CARDONA estaba conformado por su madre ALBA ROSA CARDONA DE CARRASQUILLA, su compañera permanente FANNY ELVIRA MONTERO ALCALÁ, sus hijos SANDRA DEL CARMEN CARRASQUILLA MONTALVO, FARID LEONARDO CARRASQUILLA MONTALVO y ENRIQUE ALBERTO CARRASQUILLA MONTALVO, y sus hermanos RAFAEL ENRIQUE CARRASQUILLA CARDONA y TAYRO RAFAEL CARRASQUILLA CARDONA.

Al ciudadano GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA CARDONA se le sindicó del delito de concierto para delinquir agravado y en su contra fue librada orden de captura por el Juzgado 11º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena dentro del proceso radicado 13001-6001129-2009-04370. La captura se produjo el 1 de junio de 2010 en su residencia ubicada en el Municipio de Turbaco, se le impuso medida de aseguramiento a cumplirse en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cartagena a órdenes del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

Estando privado de su libertad, el sindicado fue internado en la Clínica Cartagena del Mar entre el 18 de agosto y el 23 de septiembre de 2010 al ser diagnosticado con PARÁLISIS FACIAL IZQUIERDA DE TIPO PERIFÉRICO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA CONTROLADA, SÍNDROME DE GWLLEN BARRE VARIEDAD MILLER FISHER, SINUSITIS POLIPOIDEA, OTOMASTOIDITIS IZQUIERDA RESUELTA, OBESIDAD GRADO II Y NEUROPATÍA DESMIELIZANTE SEGMENTARIA GRADO 1 Y 2. Una vez dado de alta regresó al establecimiento carcelario de la ciudad de Cartagena.

Ante el deterioro de la salud del interno, nuevamente se hizo necesaria su hospitalización, esta vez en la Clínica de Especialistas de Turbaco.

En virtud de lo solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Regional Norte - Seccional Cartagena, profirió informe pericial para determinar el estado de salud en persona privada de la libertad (No. De orden 1005498-10055QQ- 2005504) del 10 de noviembre de 2010, concluyendo que el sindicado al momento del examen presentaba lo siguiente:

*"Síndrome de guillan barre, neuropatía periférica en estudio, neuritis retrobular ojo izquierdo, astecmastoiditis izquierda severa en resolución, e hipertensión arterial esencial u se encontraba en ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD, el cual no era compatible con el centro carcelario donde estaba recluso, requiriendo manejo terapéutico. Debía seguir manejo por especialistas tratantes (neurología y oftalmología) y estudio próximo en tres meses".*

El 20 de octubre de 2010 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías atendiendo al informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ordenó la detención preventiva hospitalaria de GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA CARDONA en la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DE TURBACO, en donde permaneció por aproximadamente un mes bajo custodia del INPEC y de donde fue trasladado nuevamente al establecimiento carcelario de Cartagena.

El 24 de febrero de 2011 el Juzgado 11 Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías mediante Oficio 0533 ordena al INPEC el cambio de lugar de detención del sindicado del centro asistencial a su residencia, ubicada en el Municipio de Turbaco.

En el mencionado oficio se consignó lo siguiente:

*"Es responsabilidad del INPEC, hacer las visitas, y el control correspondiente a la detención domiciliaria, la remisión cumplida a las audiencias en las cuales sea solicitada por las distintas autoridades competentes"*

En desarrollo del tratamiento médico el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena autorizó las siguientes citas médicas:

| Fecha y hora     | Especialidad         | Ubicación                       |
|------------------|----------------------|---------------------------------|
| 2011/03/29 09:00 | Medicina Interna     | Centro Médico Santa Lucía - 514 |
| 2011/03/29 11:15 | Otorrinolaringología | Edificio Citibank P6 06         |
| 2011/03/30 10:00 | Terapia física       | Domicilio paciente              |
| 2011/03/31 07:00 | Consulta             | Centro Médico Santa Lucía - 514 |

El 10 de mayo de 2011 el señor GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA CARDONA hacia las 12:30 del día, fue víctima de un atentado con arma de fuego mientras se encontraba en su residencia sujeto de medida de detención domiciliaria y sin protección del INPEC.

Como resultado de sus heridas falleció, tal como lo indicó el informe pericial de Necropsia No. 2011010113001000207 del Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses. En el informe se dijo lo siguiente acerca de la causa básica de la muerte: *"Heridas por proyectiles de arma de fuego u manera de la muerte: Violenta - Homicidio"*

El resumen de hallazgos refiere las siguientes lesiones:

*"HEMORRAGIA SUBARACNOIDE, LACERACIÓN DE LÓBULO CEREBELOSO IZQUIERDO. LACERACIÓN DE LÓBULO PARIETAL IZQUIERDO. FRACTURA DE OCCIPITAL. EN LA BASE. LADO IZQUIERDO. FRACTURA DE PEÑASCO DERECHO y la recuperación de dos proyectiles."*

Por este homicidio se adelanta la investigación penal por parte de la Fiscalía Seccional 31 de Turbaco, bajo el radicado 700016001034201100037.



El señor GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA CARDONA falleció a la edad de 37 años de edad; era propietario del pick up "El Imperio de Cartagena" y del establecimiento de comercio "Mantenimientos El Príncipe", registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con Matrícula Mercantil 09-245844-01 del 9 de junio de 2008. Sostenía económicamente a sus hijos quienes al momento del fallecimiento de su padre adelantaban estudios.

Igualmente sostenía a su madre, a su compañera permanente y a sus tres hermanos, con lo que devengaba en desarrollo de su actividad mercantil en la ciudad de Cartagena y en el Municipio de Turbaco. La convivencia de todos ellos se daba bajo el mismo techo.

La conducta del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO resulta irregular, pues incumplió con su deber de velar por la protección de la vida e integridad física del sindicado dentro de su residencia al gozar del beneficio de DETENCIÓN DOMICILIARIA mientras estuvo vigente.

En cuanto a la programación de visitas domiciliarias, se practicó solamente una a la que correspondió el Número 89661 el 2 de marzo de 2011, responsable el DGT. Beleño, reseñándose como tipo de novedad que el sindicado se encontraba en su lugar de domicilio.

## **2. Contestación**

La entidad demandada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que la parte actora parte del supuesto equivocado de que corresponde al INPEC responder por la vida de quien se encuentre con detención domiciliaria, pues su responsabilidad se limita a la verificación del cumplimiento de la medida preventiva, es decir, que la persona permanezca en el lugar que le ha sido asignado para su cumplimiento.

La custodia permanente del retenido se realiza cuando es intramural; de conformidad con lo previsto en el Artículo 307 de la Ley 906 de 2004, la

detención preventiva en la residencia del imputado es una de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, y el Artículo 1º de la Ley 1453 de 2011 es explícito en cuanto a que en el control de las detenciones domiciliarias es la autoridad judicial la que se apoya en el INPEC para verificar el cumplimiento de la pena.

Señala que la muerte del domiciliado no se produjo por causa imputable al INPEC, sino a manos de un tercero, de forma que no puede comprometerse la responsabilidad de la entidad. La parte accionada encuentra insólito que el detenido continuara la realización de actos de comercio mientras se encontraba privado de la libertad, pues la medida de aseguramiento impide los desplazamientos necesarios para tal conducta.

Destaca que en los términos del Oficio 533 se indica al INPEC que su responsabilidad consiste en hacer las visitas y control correspondiente a la detención domiciliaria; en cuanto a la medida de aseguramiento, la intervención del INPEC es para obligar a que se cumpla o para informar al juez de conocimiento para que la revoque en caso de incumplimiento.

### **3. SENTENCIA APELADA**

El Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena, en sentencia del 29 de julio de 2016, profirió sentencia de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Consideró el A quo que no puede tenerse por probada una falla en el servicio que pueda ser atribuida al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, pues su deber consiste en el control de la ejecución de las medidas de aseguramiento de carácter domiciliario, sin que ello implique el tener que asignar guardia permanente destinado a la protección del beneficiario de la misma.

La seguridad que debe brindar el INPEC se limita a las condiciones en las cuales el interno se encuentra directamente bajo su custodia, bien sea



mediante su internación en establecimiento carcelario, durante su transporte o en cualquiera otra condición en que la responsabilidad por el cuidado esté bajo su control.

Manifestó que, en el presente caso, se demostró que el detenido gozaba de detención domiciliaria, lo cual implica la imposibilidad para el INPEC para mantener la custodia del beneficiario, en tanto esta clase de medida se desarrolla por fuera de sus instalaciones; y si bien es cierto que, al INPEC le corresponde una obligación de control, ello debe entenderse dentro de los términos que establece la ejecución de la medida, es decir, verificar su cumplimiento o poner en conocimiento de la autoridad judicial el incumplimiento.

No debe confundirse control con custodia, pues la medida de aseguramiento extramural excluye esta posibilidad, en tanto depende de la voluntad de su beneficiario el cumplimiento de ella, voluntad que se manifiesta mediante la suscripción de un acta de compromiso. Debe tenerse en cuenta además que la medida extramural se solicita por parte del interesado, de forma que se entiende que en su solicitud la parte interesada está en condiciones de garantizar su propia seguridad como cualquier otra persona, sin que corresponda al INPEC el deber de proporcionarle escolta en beneficio de un particular, pues ello implicaría un desequilibrio en las cargas públicas.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando sea revocada y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, reiterando lo expuesto en el libelo demandatorio, y además lo siguiente:

Se demostró el hecho dañoso materializado en la muerte del señor GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA CARDONA a causa de heridas por proyectiles de arma de fuego.

En cuanto a la responsabilidad del Estado en la protección a la vida de los internos, quedó probado que el señor Carrasquilla Cardona fue objeto de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad condicional y su reclusión se formalizó en el centro penitenciario y carcelario de Cartagena, conocido como cárcel de Ternera, bajo custodia del INPEC y a órdenes del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

Sin embargo, el 24 de febrero de 2011, el Juzgado Décimo Primero Penal Municipal de Cartagena con funciones de control de garantías, resolvió sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario, por la detención domiciliaria en el lugar de residencia, ubicada en la calle del Cerro No. 16-74 a del municipio de Turbaco, por el estado grave de enfermedad que tenía el señor Carrasquilla Cardona; siendo responsabilidad del INPEC hacer las visitas, y el control correspondiente de la detención domiciliaria y la remisión cumplida a las audiencias por solicitud de las autoridades competentes.

Por lo anterior, considera la parte recurrente que el INPEC asumió de manera íntegra las responsabilidades inherentes no solo a la prevención y represión de eventuales fugas y motines, sino las relativas a la seguridad, vida, e integridad física del finado.

Indican que, en el presente asunto la medida extramural no fue emanada de la voluntad del finado, sino del Juez Décimo Primero Penal Municipal de Cartagena con funciones de control de garantías. El hecho de un tercero en la muerte del detenido no exime de responsabilidad a la entidad demandada, dado que su conducta omisiva fue determinante en la acusación del daño, ya que en el momento en que ocurrieron los hechos, no se encontraba ni siquiera visitado por el INPEC, debiendo estarlo.

La entidad demandada incumplió con su deber legal de control periódico, no ejerció el control del cumplimiento de la detención en el lugar de

residencia, y al no proteger al detenido, lo sometió a un peligro que tuvo como consecuencia el ataque violento por parte de un tercero que le causó la muerte, sin estar el finado amenazado de muerte.

## **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia de fecha 13 de enero de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (f. 5 Cuaderno de 2da instancia), y finalmente, a través de auto de fecha 23 de febrero de 2017 (f. 9 Cuaderno de 2da instancia) se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1 De la parte demandante**

Alegó de conclusión reiterando lo expuesto en el recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **6.2 De la parte demandada**

Reiteró lo expuesto en el memorial de contestación, solicitando se confirme el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

## **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los planteamientos expuestos en la demanda, la impugnación y lo probado en el proceso, la Sala considera que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar: *¿si en el presente caso están probados los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los presuntos perjuicios causados por la muerte del señor GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA CARDONA, ocurrida en su residencia mientras se encontraba cumpliendo la pena de detención domiciliar?*

En caso afirmativo, se revocará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar se accederá a las mismas; de lo contrario, se confirmará la providencia recurrida.

### **3. TESIS**

La Sala de Decisión, confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en consideración a que no se probó una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada, por cuanto el daño se produjo por una causa extraña a la administración, como fue el atentado perpetrado por un tercero no identificado, que reúne los requisitos de ser imprevisible e irresistible, que ni la víctima, ni ninguna otra persona pudo prever, máxime cuando, no se reportaron al INPEC o a otra autoridad, amenazas contra la vida e integridad de la víctima.

La anterior tesis se fundamenta en los siguientes argumentos.

#### **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **4.1 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO**

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.”*

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

*“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.”<sup>1</sup>*

En cuanto al elemento Daño, precisó la jurisprudencia en cita:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

*“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”*

Y en cuanto a la imputabilidad indicó:

*“La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”<sup>2</sup>*

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*“Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica”.<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.



En consonancia con lo expuesto por la jurisprudencia, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de imputación material (imputación fáctica), entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un ámbito jurídico (imputación jurídica), en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

#### **4.2 Responsabilidad del Estado por muerte de detenidos o reclusos**

En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, el Estado debe garantizar su seguridad en atención a las “*relaciones especiales de sujeción*”; la finalidad del ejercicio de la potestad punitiva se soporta en la limitación de los derechos y el Estado debe garantizar los medios para la vigencia y ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar seguridad y salubridad) y lograr, de esa manera, el cometido principal de la pena (la resocialización). En tal virtud, subordinado al cumplimiento de la pena, se hacen presentes derechos especiales relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud, en cabeza de los reclusos. Así, el Estado debe garantizar de especial manera, el principio

de eficacia de los derechos fundamentales de la población reclusa en centros de detención y penitenciarios<sup>4</sup>.

Dentro de dicha garantía, se encuentra la protección del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, debido a su situación de indefensión, existiendo entonces un deber de custodia y protección; máxime cuando el derecho a la vida no tiene limitaciones, por lo que el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares, así como el mismo Estado, amenacen la vida del interno.

EL Consejo de Estado ha explicado el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se trata de daños causados a personas detenidas, determinando que el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que por la desatención de tal deber se causen; en tal sentido indicó:

*“Así, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, el mismo resulta imputable al Estado, bajo **un régimen objetivo de responsabilidad**, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra; sin perjuicio de que, mediando una falla se proceda a valorarla con miras a declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente con fundamento en el referido título de imputación y no en el régimen objetivo.*

*Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña no está excluida como hipótesis exonerativa de responsabilidad, caso en el cual, como resulta apenas natural, su acreditación deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos:*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760.

*fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero.*

*Por lo tanto, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.*

*En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es, única, y que, por tanto, constituya la raíz determinante del daño.”<sup>5</sup>*

Así, la tesis de imputación del daño antijurídico bajo los criterios de carácter objetivo por la relación de especial sujeción, exigen que la **"persona se encuentre internada en un centro carcelario [o penitenciario]"**, y es en razón a dicha relación de especial sujeción que el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, exige al INPEC *"la vigilancia interna de los centros de reclusión"*, así como el artículo 44, literal c) ibídem establece dentro de las obligaciones de los guardianes del INPEC *"c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual"*. <sup>6</sup> (Negrillas fuera del texto).

En lo que respecta a la *prisión domiciliaria*, se advierte que el Estatuto Penitenciario y Carcelario no exige la prestación del servicio permanente o constante de vigilancia, previendo en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 un sistema de visitas periódicas a la residencia del sentenciado, con el único fin

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós, radicado (2022)76001233100020100148602.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de fecha 5 de julio de 2018, Rad. 54001-23-31-000-2004-00036-01(42120)

de verificar el cumplimiento de la pena, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

*ARTÍCULO 38. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*
- 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*
- 3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*
- 2) Observar buena conducta.*
- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.*
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.*

*<Inciso modificado por el artículo 31 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> **El control sobre esta medida sustitutiva será***

***ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.***

*Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.*

*Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción. (Negrillas de la Sala)*

De lo anterior se desprende que, en el sustituto de detención domiciliaria, se ven morigeradas la relación de especial sujeción y las obligaciones de vigilancia del INPEC; estableciendo el supuesto normativo que el control sobre esta medida será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que podrá adoptar mecanismos de vigilancia electrónica, o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, a fin de verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Conforme lo expuesto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, de cara a los hechos probados.

## **5. CASO CONCRETO**

### **5.1 Hechos relevantes probados**

- El señor GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA CARDONA falleció el 10 de mayo de 2011. (Cuaderno 1. Folio digital 14)
- Al señor Carrasquilla Cardona se le sindicó del delito de concierto para delinquir agravado y en su contra se libró orden de captura por el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena dentro del proceso radicado No. 13001-6001129-2009-04370. (Cuaderno 1. Folios digitales 17 - 18)
- La captura se materializó el 1º de junio de 2010 en su residencia ubicada en el Municipio de Turbaco, imponiéndosele medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario y carcelario de Cartagena a órdenes del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena. (Cuaderno 1. Folios digitales 17 – 18; y cuaderno 2. Folios digitales 101-103)
- El señor Carrasquilla Cardona entre el 18 de agosto y el 23 de septiembre de 2010 fue internado en la Clínica Cartagena del Mar, siendo diagnosticado con parálisis facial izquierda de tipo periférico, hipertensión arterial crónica controlada, síndrome de Guillain-Barré variedad Miller Fisher, sinusitis polipoidea, otomastoiditis izquierda resuelta, obesidad grado II y neuropatía desmielizante segmentaria grado 1 y 2; al ser dado de alta regresó al establecimiento carcelario. (Cuaderno 1. Folios digitales 165 – 224; y cuaderno 2 folios digitales 1 - 41)
- El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Norte – Seccional Cartagena, rindió informe pericial para determinar el estado de salud en persona privada de la libertad internado en la Clínica de Especialistas de Turbaco, señor GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA CARDONA, concluyendo el 10 de noviembre de 2010, que el sindicado al momento del examen presentaba lo siguiente:

*“Síndrome de Guillan Barre? (sic), Neuropatía periférica en estudio, neuritis retrobular ojo izquierdo, astecmastoiditis izquierda severa en resolución, e*



*hipertensión arterial esencial y se encuentra en Estado Grave de Enfermedad, el cual no es compatible con el centro carcelario, requiriendo manejos terapéuticos. Debe seguir las indicaciones y manejo por los especialistas tratantes (neurología y oftalmología). Próximo reconocimiento en tres meses con valoración reciente por especialistas tratantes y estudios diagnósticos recientes.” (Cuaderno 2. Folios digitales 117-120)*

- El 20 de octubre de 2010 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, ordenó la detención preventiva hospitalaria del señor Carrasquilla Cardona en la Clínica de Especialistas de Turbaco (Cuaderno 1. Folio digital 19).

- El 24 de febrero de 2011 el Juzgado Once Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, ordenó al INPEC el cambio de lugar de detención del sindicado del centro asistencial a su residencia, ubicada en el Municipio de Turbaco, indicando lo siguiente:

*“Es responsabilidad del INPEC, hacer las visitas, y el control correspondiente a la detención domiciliaria, la remisión cumplida a las audiencias en las cuales sea solicitada (sic) por las distintas autoridades competentes.”.* (Cuaderno 1. Folio digital 19)

- Se practicó visita domiciliaria No. 89661 de 2 de marzo de 2011, cuyo responsable fue el DGT. Beleño, indicando en tipo de novedad que el sindicado se encontraba en su lugar de domicilio. (Cuaderno 1. Folio digital 39)

- El 10 de mayo de 2011 el señor GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA CARDONA fue víctima de atentado con arma de fuego mientras se encontraba en su residencia. El informe pericial de Necropsia No. 2011010113001000207 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estableció como causa básica de muerte *“HERIDAS POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO”* y manera de la muerte *“VIOLENTA – HOMICIDIO”*. (Cuaderno 1. Folios digitales 25- 29)



- Por este homicidio se adelantó investigación penal por parte de la Fiscalía Seccional 31 de Turbaco, con radicado No. 700016001034201100037, siendo archivada por imposibilidad de hallar al sujeto activo. (Cuaderno 2. Folios digitales 90-91)

## **5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

En el presente asunto, la parte demandante interpuso acción de reparación directa con el objeto de se declare administrativa, patrimonial y extra-patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, en razón al fallecimiento del señor GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA CARDONA, ocurrida en su residencia mientras se encontraba cumpliendo la pena de detención domiciliaria.

Consideró el A quo que no puede tenerse por probada una falla en el servicio que pueda ser atribuida al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, pues su deber consiste en el control de la ejecución de las medidas de aseguramiento de carácter domiciliario, sin que ello implique el tener que asignar guardia permanente destinado a la protección del beneficiario de la misma.

La parte demandante apeló la decisión de primera instancia, en razón a que el INPEC al ejecutar las medidas de aseguramiento de carácter domiciliario, asume de manera íntegra las responsabilidades inherentes no solo a la prevención y represión de eventuales fugas y motines, sino las relativas a la seguridad, vida, e integridad física del privado de la libertad; alega que la medida extramural no fue emanada de la voluntad del finado, sino del Juez Décimo Primero Penal Municipal de Cartagena con funciones de control de garantías, y el hecho de un tercero en la muerte del detenido no exime de responsabilidad a la entidad demandada, dado que su conducta omisiva fue determinante en la acusación del daño, pues en el

momento en que ocurrieron los hechos, no se encontraba ni siquiera visitado por el INPEC, debiendo estarlo.

Expone que la entidad demandada incumplió con su deber legal de control periódico, no ejerció el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia, y al no proteger al detenido, lo sometió a un peligro que tuvo como consecuencia el ataque violento por parte de un tercero que le causó la muerte, sin estar el finado amenazado de muerte.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la apelación.

En primer lugar, precisa la Sala, que abordará la solución al problema jurídico planteado, bajo el título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio; siendo necesario que concurren los siguientes elementos: que se haya causado un daño antijurídico, que éste resulte imputable a una acción u omisión del Ente Estatal y que exista un nexo causal entre el primero y el segundo. Procederá la Sala a verificar el cumplimiento de dichos requisitos:

### **5.2.1 El Daño**

Se encuentra acreditado el daño antijurídico representado en la muerte del señor GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA CARDONA, ocurrida el 10 de mayo de 2011, a causa de heridas por proyectiles de arma de fuego, ocasionadas por un tercero no identificado, mientras se encontraba cumpliendo con la detención domiciliaria impuesta por el Juzgado Once Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías.

### **5.2.2 La Imputación**

Precisa la Sala que, el elemento *imputación*, es entendido como la atribución jurídica o material de un daño causado por uno o varios hechos

daños imputados a una o varias personas que deben en principio repararlo.

Al respecto, el artículo 90 de la Constitución Política no privilegia ni establece expresamente un régimen de imputación, sino que a través de las distintas construcciones jurisprudenciales y en determinadas circunstancias fácticas o actividades desplegadas por el Estado, ha desarrollado teorías cuyo fin es que se presuma la responsabilidad.

Tal es el caso, de la teoría del riesgo excepcional, desarrollo de actividades peligrosas, daño especial, etc. En el presente asunto, la parte demandante considera que la muerte del señor GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA CARDONA resulta atribuible al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por presuntamente haber incumplido su deber legal de control periódico en la residencia del finado, sometiéndolo a un peligro que tuvo como consecuencia el ataque violento por parte de un tercero que le causó la muerte, sin estar el finado amenazado de muerte.

Advierte esta Magistratura que, para efectos de imputar responsabilidad a entidades estatales por daños antijurídicos, a título de falla del servicio, resulta necesario acreditar, además del desconocimiento de su contenido obligacional, que ello haya sido determinante en la producción del daño, pues de lo contrario no habría lugar a atribuir ningún tipo de responsabilidad a la administración.

En el sub examine, está acreditado que el señor Carrasquilla Cardona se encontraba sindicado del delito de concierto para delinquir agravado, por lo que, a órdenes del Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, se materializó su captura el 1º de junio de 2010 en su residencia ubicada en el Municipio de Turbaco, imponiéndosele medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario y carcelario de Cartagena.

A su vez, se demostró que el señor Carrasquilla Cardona entre el 18 de agosto y el 23 de septiembre de 2010 fue internado en la Clínica Cartagena del Mar, siendo diagnosticado con parálisis facial izquierda de tipo periférico, hipertensión arterial crónica controlada, síndrome de Gillain-Barré variedad Miller Fisher, sinusitis polipoidea, otomastoiditis izquierda resuelta, obesidad grado II y neuropatía desmielizante segmentaria grado 1 y 2.

Posteriormente, el señor Carrasquilla Cardona fue internado en la Clínica de Especialistas de Turbaco, por lo que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Norte – Seccional Cartagena, rendir informe pericial para determinar su estado de salud, concluyendo el 10 de noviembre de 2010 que el sindicado al momento del examen presentaba estado grave de enfermedad, siendo incompatible con el centro carcelario, requiriendo manejo terapéutico y por especialistas tratantes (neurología y oftalmología).

Teniendo en cuenta lo anterior, el 20 de octubre de 2010 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, ordenó la detención preventiva hospitalaria del señor Carrasquilla Cardona en la Clínica de Especialistas de Turbaco; sin embargo, el 24 de febrero de 2011 el Juzgado Once Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, ordenó al INPEC el cambio de lugar de detención del sindicado del centro asistencial a su residencia, ubicada en el Municipio de Turbaco, indicando que sería responsabilidad del INPEC, hacer las visitas, el control correspondiente a la detención domiciliaria y la remisión cumplida a las audiencias en las cuales sea solicitado.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Carrasquilla Cardona, el 10 de mayo de 2011 fue víctima de atentado con arma de fuego mientras se encontraba en su residencia, señalando el informe pericial de Necropsia No. 2011010113001000207 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como causa básica de muerte “HERIDAS POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO” y manera de la

muerte “VIOLENTA – HOMICIDIO”. Por este delito se adelantó investigación penal por parte de la Fiscalía Seccional 31 de Turbaco, con radicado No. 700016001034201100037, siendo archivada por imposibilidad de hallar al sujeto activo.

Dados los hechos probados que anteceden, en el caso que ocupa a la Sala la presunta responsabilidad del Estado no debe analizarse bajo el régimen objetivo, pues como se observó, para el momento de los hechos la víctima no se encontraba recluida en el centro penitenciario o carcelario, sino que gozaba del beneficio de detención domiciliaria, en virtud del cual el INPEC no tenía la obligación de vigilar permanente ni constantemente al sindicado, sino que su vigilancia se limitaba a visitas periódicas, como lo dispuso el Juzgado Once Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, y como también se desprende del artículo 38 de la Ley 599 de 2000.

Revisado el plenario se advierte a su vez, que en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Once Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, se practicó visita domiciliaria No. 89661 de 2 de marzo de 2011, cuyo responsable fue el DGT. Beleño, indicando en tipo de novedad que el sindicado Carrasquilla Cardona se encontraba en su lugar de domicilio; y no obra prueba alguna que permita establecer que este último o alguno de sus familiares, haya informado al INPEC u otra autoridad de posibles amenazas en contra de su vida o integridad.

Conforme lo anterior, considera la Sala que la muerte del señor Gustavo Adolfo Carrasquilla Cardona no resulta atribuible a la entidad demandada, toda vez que, no está acreditado respecto de esta que haya descuidado sus obligaciones legales, y en tal sentido, no existe una falla en el servicio representada en la falta de diligencia para garantizar la seguridad y protección del detenido.

De lo probado se advierte que, el daño se produjo por una causa extraña a la administración, como fue el atentado perpetrado por un tercero no

identificado, que reúne los requisitos de ser imprevisible e irresistible, pues ni la víctima, ni ninguna otra persona pudo prever el sorpresivo ataque a la vida del señor Carrasquilla Cardona, máxime cuando, se reitera, no se reportaron amenazas a su vida e integridad.

No sobra advertir, que si bien respecto de las personas privadas de la libertad, por la especial relación de sujeción en que se encuentran, el Estado debe garantizarles su habitación, alimentación, salud y vida; en el sustituto de detención domiciliaria, se ven morigeradas la relación de especial sujeción y las obligaciones de vigilancia del INPEC; tal como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial.

Por las razones expuestas, para la Sala de Decisión la muerte del señor Gustavo Adolfo Carrasquilla Cardona no resulta imputable al INPEC, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

## **6. Condena en costas**

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación de la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada<sup>7</sup>.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VI.- FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, de veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante, LIQUIDAR por la Secretaría del Juzgado de Primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

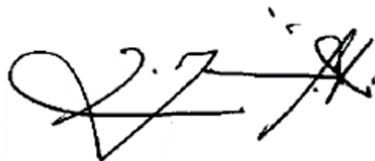
## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>7</sup> Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.



LOS MAGISTRADOS



**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**